

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMÁ, R. DE P., VIERNES 31 DE MAYO DE 1991

Nº 21.798

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 98

(De 29 de mayo de 1991)

"POR EL CUAL SE DESARROLLA EL ARTICULO No. 16 DEL DECRETO DE GABINETE No. 38 DEL 10 DE FEBRERO DE 1990."

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUI GRANDE

ACUERDO No. 6

(De 4 de abril de 1991)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO No. 98

(De 29 de mayo de 1991)

'Por el cual se desarrolla el Artículo No. 16 del Decreto de Gabinete No. 38 del 10 de febrero de 1990.'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 38 del 10 de febrero de 1990, se creó el CONSEJO DE SEGURIDAD PUBLICA Y DEFENSA NACIONAL como cuerpo asesor del Presidente de la República en materia de Seguridad Pública y Defensa Nacional; y

Que es necesario reglamentar el funcionamiento de dicho organismo con el propósito de alcanzar el cumplimiento eficiente de las tareas que le competen,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los Ministros de Gobierno y Justicia, de Planificación y Política Económica, y de Relaciones Exteriores se reunirán con el Presidente de la República, constituyéndose en un cuerpo asesor en materia de orden público.

Este cuerpo consultivo se denominará Consejo de Seguridad Pública y Defensa Nacional (C.S.P.D. N.).

El C.S.P.D.N. contará, además, con un Secretario Ejecutivo, quien será miembro titular, servirá a voluntad del Presidente de la República, será nombrado por conducto del Ministro de la Presidencia y tendrá el carácter y jerarquía de Asesor Presidencial.

En el desempeño de sus funciones el Secretario Ejecutivo del C.S.P.D.N., será responso-

ble únicamente ante el Presidente de la República.

ARTICULO SEGUNDO: En el desempeño de sus funciones queda prohibido, al C.S.P.D.N. o a cualquiera de los funcionarios mencionados en este Decreto, ordenar que se lleven a cabo o realizar las siguientes actividades:

a. La realización de actividades que involucren el espionaje político.

b. La participación directa o indirecta en cualquier tipo o clase de actividad política partidista,

c. Utilizar armas durante el ejercicio de sus funciones, salvo que sea en defensa personal como cualquier ciudadano particular.

d. Efectuar arrestos o cateos,

e. Uevar a cabo allanamientos de locales comerciales, oficinas y similares.

f. Entrar al domicilio o residencia de cualquier persona sin su consentimiento.

g. Privar de la libertad, en cualquier forma, a cualquier persona o detenerla,

h. Efectuar interrogatorios contra lo voluntad de la persona interrogada, ni citar ni obligar la comparecencia de ninguna persona a cualquier despacho u oficina contra su voluntad.

i. Impedir el libre tránsito de cualquier ciudadano por el territorio nacional.

j. Impedir la libre emis'ón del pensamiento de cualquier ciudadano o colaborar para que ello se haga,

k. Exigir el pago de cualquier contribución a los ciudadanos o imponer multas.

l. Impedir el derecho al sufragio de los ciudadanos ni participar directa o Indirectamente

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N⁵ 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3.12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28.8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0 25

MARGARITA CEDEÑO B.

SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: 81.18.00

Un año en la República 81.36.00

En el exterior 6 meses 81.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

en apoyo a candidatos a puestos de elección popular.

m. En general, proceder en contravención de las Garantías y Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y leyes de la República,

n. Cualquier otra actividad que atente contra la Integridad física y moral, honra y bienes de los asociados.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría Ejecutiva del C.S.P.D.N. tendrá como funciones la de preparar la documentación pertinente para los reuniones del C.S.P.D.N., y la de mantener al Presidente de la República informado sobre los asuntos relacionados con la preservación del orden público, Incluyendo hechos o circunstancias que pongan o puedan poner en peligro la seguridad pública y la defensa nacional, tales como delitos contra la personalidad jurídica del Estado, como el terrorismo y el tráfico de narcóticos, y delitos contra la seguridad colectiva.

La Secretaría Ejecutiva del C.S.P.D.N. servirá también de centro de coordinación de cualquier situación de crisis o emergencia que no sea de competencia del Servicio Nacional de Protección Civil, según se establece en el Artículo séptimo de este Decreto.

ARTICULO CUARTO: Para el cabal desempeño de sus funciones, la Secretaría Ejecutiva del O.S.P.D.N. podrá solicitar y deberá recibir oportunamente de todas las entidades del Organismo Ejecutivo y dotados sus funcionarios, la información que estime pertinente. Los entes y los funcionarios del Organismo Ejecutivo, sin excepción, quedarán en la obligación de proveer puntualmente y sin dilación la información veraz y completa así requerida, ya sea en forma regular y periódico o de manera específica y especial.

La Secretaría Ejecutiva del C.S.P.D.N. también establecerá la coordinación necesaria con funcionarios del Ministerio Público, del Organismo Judicial y con autoridades municipales, con el fin de establecer los flujos de información relevante.

ARTICULO QUINTO: Los funcionarios de la

Secretaría Ejecutiva del C.S.P.D.N. formarán parte del personal de la Presidencia de la República y estarán bajo la dirección inmediata, funcional y administrativa, del Secretario Ejecutivo. Ajustarán su actuaciones dentro del estricto cumplimiento de disposiciones constitucionales y leyes vigentes. Deberán guardar completa reserva sobre la información que obtengan en el desempeño de sus labores.

Durante su desempeño en la función pública aún después de su terminación, no podrán, bajo ningún concepto y so pena de las responsabilidades civiles, penales y administrativas aplicables, divulgar a ninguna persona o institución ningún hecho, circunstancia u opinión relacionado en cualquier forma con sus funciones oficiales, salvo al Presidente de la República y al Secretario Ejecutivo.

ARTICULO SEXTO: El personal de la Secretaría Ejecutiva será profesional, técnico y apolítico, será escogido exclusivamente de acuerdo a un sistema estricto de mérito y calificaciones personales y se guiará por los Principios éticos enunciados en el Decreto Ejecutivo No. 13 de 24 de enero de 1991.

Al tomar posesión de su cargo, cada funcionario jurará lealtad al sistema democrático de gobierno y al Presidente Constitucional de la República. Su destino es incompatible con cualquier otra actividad, excepto mediante autorización expresa del Secretario Ejecutivo, quien para otorgarla tomará en cuenta la naturaleza de las funciones desempeñadas.

El reglamento interno señalará en detalle los derechos y deberes de los funcionarios de la Secretaría Ejecutiva.

ARTICULO SEPTIMO: Funcionarán, bajo la coordinación de la Secretaría Ejecutiva del C.S.P.D.N., un Comité de Seguridad Nacional, un Comité de Eventos Críticos y tantos otros como las circunstancias lo demanden.

El Comité de Seguridad Nacional (COSEN) estará integrado por el Secretario Ejecutivo del C.S.P.D.N., el Director General de la Policía Nacional y el Director del Servicio de Pro-

tecnón klstlh. oral. Po~ participar en él el Procurador General de la Nación Y el Director General de la Policía Técnica Judicial, y cualquier otro funcionario de que tiempo en tiempo se juzgue necesario. Este Comité tendrá como función analizar y promover la operación sobre seguridad pública que sus miembros estimen necesario hacer del conocimiento del Presidente de la República por conducto del C.S.P.D.N.

integrados por representantes del Secretario Ejecutivo del C.S.P.D.N., del Director General de la Policía Nacional, del Director del Servicio de Protección Institucional, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Servicio Nacional de Protección Civil, de la Dirección de Aeronáutica Civil, del Servicio Marítimo Nacional, del Servicio Aéreo Nacional, del Cuerpo de Bomberos de Panamá, del Ministerio de Salud, del Instituto de Telecomunicaciones, y de la Secretaría de Prensa y de la Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia. Podrán participar:

Técnica Judicial y del Ministerio Público. Su función será la de coordinar y Centralizar el flujo de información hacia la Presidencia de la República en caso de cualquier evento crítico deteriorado como tal por el Presidente de la República y o su vez, servir de vehículo para la transmisión de instrucciones que al respecto emanen de la Presidencia de la República.

ARTICULO OCTAVO: Los edificios, edificios y demás instalaciones utilizados por el C.S.P.D.N. pertenecerán a la Presidencia de la República y estarán bajo su exclusivo jurisdicción.

ARTICULO NOVENO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación,

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de mayo de 1991, noventa y uno.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República
JULIO C. HARRIS
Ministro de la Presidencia

CVIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUI GRANDE

ACUERDO Na 6
(De 4 de abril de 1991)

'Por el cual se fija y cobran derechos y tasas por aprovechamiento especiales, municipales y la utilización de bienes municipales en el Municipio de Chiriquí Grande.'

EL CONSEJO MUNICIPAL DE CHIRIQUI GRANDE
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según la ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, debidamente reformada por la ley 52 de 12 de diciembre de 1984, Artículo 75 de su numeral 4 y 47; Artículo 77 en su numeral 14 y 19, faculta a los municipios para fijar y cobrar derechos y tasas sobre aprovechamiento, estacionamiento en la vía pública de vehículos en general y Terminales Municipales,

SEGUNDO: Que el Municipio de Chiriquí Grande le corresponde velar por la construcción y mantenimiento de calles de la Municipalidad, de igual forma en las inmediaciones del Muelle Municipal.

TERCERO: Que en los últimos meses se ha intensificado el uso de las vías públicas por vehículos a motor a raíz de la operación del Transbordador Marítimo (FERRY PALANGA) desde y hacia el Distrito de Chiriquí Grande.

CUARTO: Que la operación de Transbordo es operado por una empresa privada que utiliza infraestructura del Municipio para embarque y desembarque de vehículos, personas, somovientes. cargas en general.

QUINTO: Que las condiciones económicas actuales del Municipio no le permite disponer de los recursos suficientes para satisfacer las necesidades de mantenimiento y construcción de la infraestructura vial y el Terminal Portuario Municipal.

ACUERDA.

ARTICULO PRIMERO: Créase un impuesto Municipal sobre el uso de la infraestructura Municipal Portuario, la cual se fija en el 5% del valor del **pasos que** paga cada vehículo a motor, remolque, mesa etc., que embarque o desembarque en el Municipio de **Chiriquí Grande.**